



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25754 31 03 001 2019 00089 01

Edison Andrés Rodríguez León vs. Colombiana de Perfiles Figurados S.A.S. y Marieta Tinjacá González.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia condenatoria proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Edison Andrés Rodríguez León, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Colombiana de Perfiles y Figurados S.A.S. y Marieta Tinjacá González, para que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo desde el 19 de enero de 2016 hasta el 22 de diciembre de 2018. En consecuencia, solicita el pago del auxilio a las cesantías y sus intereses; prima de servicios; compensación de las vacaciones; indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST; trabajo suplementario; se le califique su “discapacidad laboral;” lo *ultra* y *extra petita*; y costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que desempeñó el cargo de “figurador”, en la empresa demandada, labor que realizó casi por un año, que luego lo llamó la señora Marieta Tinjacá González y le dijo que le colaborara en el área de laminación; dijo que cumplía un horario de 7am a 5pm y los sábados de 7am a 2pm, a cambio de un salario mensual de \$2.000.000,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

pagadero quincenalmente, pero que, cuando sufrió el accidente de trabajo, le desmejoraron sus condiciones laborales.

Refirió que a las 9:30 am del 21 de diciembre de 2017 sufrió un accidente de trabajo, ya que uno de sus compañeros accionó la maquina con la que él trabajaba sin previa autorización, y justo en ese momento no se encontraba afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social; agregó que el 22 de diciembre de 2018 la señora Marieta Tinjacá González en representación de Colombiana de Perfiles y Figurados S.A.S., le dice que se vaya a vacaciones y sólo le cancelan el sueldo, sin pagarle vacaciones, ni primas y que lo esperaba el 8 de enero de 2019, fecha en que intenta reintegrarse, pero le dicen que la señora Tinjacá González había informado que él no tenía más trabajo.

Adujo que a través de una acción de tutela se ordenó su reintegro, pero nunca se materializó por disposición del extremo pasivo.

Finalmente manifestó que se encuentra en una situación económica complicada, ya que tiene dos hijos y esposa, y por el accidente laboral que sufrió, a raíz de la fractura en su mano izquierda, y como es zurdo, nadie le da trabajo,.

2. Contestación de la demanda:

2.1. Colombiana de Perfiles y Figurados S.A.S. Comoquiera que esta demandada contestó de manera extemporánea, se le tuvo por no contestada la demanda.

2.2. Marieta Tinjacá González. Contestó con oposición a las pretensiones, bajo el argumento que entre ella y el actor jamás se pactó alguna relación laboral. En su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Civil del Circuito de Villeta, mediante sentencia proferida el 23 de julio de 2021, resolvió: « (...) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

mérito planteadas por la pasiva, conforme a la motivación dada en esta audiencia. **SEGUNDO:** DECLARAR que entre el señor EDISON ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN y COLOMBIANA DE PERFILES Y FIGURADOS S.A.S., existieron cuatro contratos laborales a término fijo inferior a un año entre los siguientes periodos: Del 8 de octubre al 21 de diciembre de 2017, del 1º de enero al 21 de diciembre de 2018, del 1º de enero al 23 de diciembre de 2019, y del 1º de enero al 13 de marzo de 2020. **TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNASE a las demandadas, a pagar a favor del demandante, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos: 1. CESANTÍAS: Cesantías causadas de 1º de enero de 2020 al 13 de marzo de 2020, la suma de \$177.999.00. 2. INTERESES A LAS CESANTÍAS: Intereses a las cesantías causados entre el 1º de enero de 2020 al 13 de marzo de 2020, la suma de \$4.331.00 3. VACACIONES: Vacaciones causadas entre el 1º de enero de 2020 al 13 de marzo de 2020, la suma de \$88.999.00 4. PRIMA DE SERVICIOS Prima de servicios causada en el periodo del 1º de enero de 2020 al 13 de marzo de 2020, la suma de \$177.999.00 5. INDEMNIZACION MORATORIA \$13.927.808,00, y a partir de 14 marzo de 2020 la pasiva pagará intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera. 6. INDEMNIZACION POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL la suma de \$5.266.818,00. 7. SEGURIDAD SOCIAL: Se ordena oficiar a Colpensiones al cual está afiliado el demandante, para que realice el correspondiente cálculo actuarial de los periodos que dejó de aportar el empleador Colombiana de Perfiles y Figurados S.A.S., reconocidos en esta decisión. La parte pasiva dentro del término judicial de cinco (5) días deberá dar trámite al oficio de cálculo actuarial ante la AFP a la cual se encuentra afiliado el actor, de no hacerlo se habilita al demandante para que eleve solicitud en esa misma dirección en el término de cinco (5) días hábiles, al cabo de los cuales, la demandada cuenta con el termino de 30 días para pagar el montó que arroje, contados desde el día siguiente de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la AFP. Para tal fin, téngase en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada periodo. **CUARTO:** Compensar de la condena impuesta la suma de \$3.000.000.00. **QUINTO:** Se niegan las demás pretensiones por las razones expuestas en la parte motiva. **SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Para que la secretaria tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia se señala como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00.

4. Recursos de apelación: Inconformes con la sentencia de primera instancia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron sustentados así:

4.1. Parte demandante: “ (...) Gracias señoría, bueno, teniendo en cuenta que el despacho tiene en cuenta 4 contratos laborales que se aportaron, y donde yo también manifesté, en la manifestación respecto a las pruebas aportadas que no me las allegaron en su tiempo sino que fue posterior a los alegatos, yo manifesté en uno que el señor Edison me manifestaba que no los había firmado, él reconoce un solo contrato, que fue el contrato firmado entre el 01 de enero de 2019, que ese contrato se firmó bajo las siguientes circunstancias: el 22 de diciembre de 2018 el señor hasta ese día trabaja y la empresa efectivamente se van a vacaciones, él manifiesta que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

nuevamente ingresan después del festivo, es decir, del 6 de enero, él vuelve a la empresa y la empresa no le permite el ingreso, que le dicen, que la señora Marieta dice que no lo quiere volver a ver en su empresa, el 22 de diciembre es cuando la señora Marieta le hace un abono de \$3'000.000 como abono a la indemnización que ellos habían hablado entre comillas, a partir de ese momento, la señora Marieta como no le da el ingreso al señor a la empresa y él pues no puede entrar a ejercer su función laboral porque no hay ingreso por parte de la empleadora, entonces, él la cita a una audiencia de conciliación el 31 de enero de 2019, donde ella manda un abogado. Posterior a eso, la señora ni paga liquidaciones, ni paga absolutamente nada, a ella tocó presentarle un proceso, una acción de tutela que tuvo fallo el 15 de marzo de 2019, y apenas hasta el 12 de abril lo dejan ingresar a trabajar teniendo una orden judicial del 15 de marzo de 2019, ella en su habilidad le hace firmar el contrato que a partir del 1º de enero del 2019, en ese tiempo que transcurre desde el 01 de enero de 2019, al 12 de abril, no hay pago de salarios, ella le sigue pagando la Seguridad Social porque ella sabe la responsabilidad que tiene por haber transcurrido dentro de su empresa un accidente laboral, entonces, no paga salarios, empieza a partir del 12 de abril 2019 a trabajar con un contrato que ella lo fija desde el 1º, entonces, el primer punto, solicitó al despacho o Tribunal que lo revise, que se ordene pagar esos salarios porque no existen esos pagos, en ese tiempo. Otro tema que tengo que poner en conocimiento es la solidaridad respecto de la señora Marieta, la señora Marieta es la representante legal de la empresa y dueña de la empresa, y es la única que contesta la demanda en término, la parte actora, la parte demandada que fue Colombiana de Perfiles y Figurados contestó fuera de término, que incluso en el fallo su despacho ni siquiera lo mencionó, no lo dijo, simplemente se remitió a decir que no se aceptaban las excepciones pero no lo manifestó diciendo que efectivamente la parte demandada, que es Colombiana de Perfiles y Figurados, no contestó la demanda, entonces, solicito que se revise la solidaridad respecto también de ella, ese es otro punto. Otro punto que pido es, y que tengo que hacerle claridad al despacho, y es que las liquidaciones no se pagaron antes de acuerdo a los contratos y el demandado no reconoce esos contratos porque nunca se los hizo firmar la señora Marieta, ella solamente hizo firmar un contrato y el único contrato que él reconoce es el contrato del 01 de enero de 2019, entonces, teniendo en cuenta que no reconoció esos contratos, se tendrá que revisar por la segunda instancia que esos contratos no son admitidos, y que apenas la señora paga las liquidaciones, fue error de mi cliente no poner la fecha en el momento que recibió las liquidaciones, y que una empresa como es Colombiana de Perfiles y Figurados, no les exige a sus trabajadores una cuenta a donde consignarle, porque ella maneja como quiere a sus trabajadores y por la necesidad que tienen los trabajadores, pues tienen que admitir todo lo que diga la empresa, entonces ese hecho no se reconocen esos contratos, solamente se reconoce el contrato del 01 de enero de 2019 y este contrato se hizo firmar posterior, al 12 de abril de 2019, y esto a un fallo de tutela que ordenó el reintegro. El fallo de tutela también dijo que por la vía ordinaria se ordenarán el pago de las acreencias, el despacho no lo ha tenido en cuenta, y ahí dice, claro el error de mi cliente no fue haberle colocado las fechas de haber recibido esas liquidaciones, entonces, para que la segunda instancia revise y revise de acuerdo a los testimoniales, interrogatorios de parte. Los contratos nunca fueron a término fijo, eso fue un contrato de trabajo laboral, que ella al parecer no sé cómo obtuvo firma del señor, que tampoco lo reconoce mi cliente pero ella aporta los contratos a un término fijo que jamás existieron, aquí existe un contrato de trabajo a término indefinido



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

porque solamente se reconoció, y por obligación y él por la necesidad de la orden judicial que fue orden de reintegro, él firmó ese contrato porque esa fue la condición de la Sra. Marieta para poderlo dejar ingresar, aparte de eso, ella nunca acató las órdenes de la tutela sino que simplemente lo puso a hacer trabajos pesados, donde él no tenía que ejercerlos, fue un abuso por parte de la empresa. Segundo, me voy respecto del lucro cesante y el daño emergente, de acuerdo a eso, me permito respetuosamente declarar aquí en este estrado que quedó probado que efectivamente la empresa no cotizó a la Seguridad Social del 8 de octubre de 2017 hasta junio del 2018 y el accidente laboral fue el 22 de diciembre de 2017, por lo tanto, ahí hay falla y hay una responsabilidad patronal, que si no lo pedí la juez tiene la facultad y yo lo solicité en la pretensión donde la juez laboral tiene la facultad de dar la aplicabilidad a los principios de in dubio pro operario, ultra y extra petita, situación que no se ve y que la juez dice: que no, que quedó probado efectivamente en el plenario que la demandada no pago Seguridad Social, entonces que por ese hecho que quedó probado y que quedó probado que se calificó y que se dio un porcentaje del 13.80%, entonces no, por arte de magia, no tiene derecho a pagar un lucro cesante y daño emergente que efectivamente le causó en la humanidad de mi cliente, a mi cliente le fracturaron la mano izquierda que es su mano derecha, es la que utiliza para hacer todas las labores, eso lo vulneró por todos los conceptos el despacho y quedó probado que efectivamente no se hizo. En cuanto al tema de las cesantías, como lo dijimos solamente admitimos un contrato que es el fijado de fecha 01 de enero de 2019 y los contratos hacia atrás, entonces dónde está el pago de la Seguridad Social, dónde está el pago de las prestaciones, dónde está el pago de las consignaciones de las cesantías, y yo pido sanción de acuerdo al numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990, y fui muy clara su señoría, cuando hice las manifestaciones de las pruebas, porque se lo digo a su señoría, a mí me llegaron las pruebas después de los alegatos, la apoderada de la parte demandada que tenía la obligación de haberme copiado las pruebas de acuerdo al decreto 806 del 2020, no lo hizo, ni el despacho me lo hizo, solamente lo hicieron subsanar en un término de 3 días, donde me aportaron unas pruebas y donde yo hice cada uno de las pruebas, me manifesté y dije, de cuáles fueron los periodos donde él trabajó, y efectivamente el señor en testimonial e interrogatorio quedó que el ingreso en el 2016, que a la parte pasiva no le interesa aportar esas pruebas, es cosa diferente, pero él efectivamente trabajó para esos períodos, entonces, así pido al despacho o al Tribunal en este caso que tiene que revisar toda la actuación, que efectivamente quedó probado. Aquí las empresas contratan, vulneran los derechos de los trabajadores y así como lo dijo la señora Marieta, ella recibe trabajadores y los pone a trabajar así, según a este señor ni le pidió una hoja de vida, ni le pidió la copia de la cédula, ni le pidió nada, absolutamente nada, recibe gente porque sí a trabajar, situación que no veo revisada por el despacho, el despacho no ha revisado realmente los puntos claros que se pidieron dentro de la demanda, y en cuanto al despido, así no lo hubiese hecho el despido por escrito, quedó claro que el 22 de diciembre de 2018 fue el día último que trabajó mi cliente, y que el 6 después, del 6 que fue el festivo, ingresaba a trabajar y no lo dejaron ingresar, y que hasta ese momento nunca le habían pagado liquidaciones porque la señora lo único que hacía era pagar el turno o como dice ella, un contrato comercial que jamás existió, porque existían los 3 elementos, había subordinación había salario y había un horario de trabajo, que todas maneras quedó probado dentro del expediente, entonces, así su señoría, yo solicito que el despacho del Tribunal revise y que sea



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

reconocido el pago del lucro cesante y el daño emergente que se ocasionó en la vida de mi cliente, no puede pasar por alto una situación y como lo dice la parte demandada que ella no lo estaba mandando, en pocas palabras él fue el que fue a meter las manos allá como si lo estuvieran mandando, y fue el culpable, entonces, solicitó modificar el fallo y que se concedan todos los derechos que se solicitaron dentro de la demanda, y que se tenga en cuenta su señoría, el fallo de tutela, porque el fallo de tutela está aportado al expediente y donde se demostró con el interrogatorio de parte de la señora Marieta, que lo dice la tutela y también lo dice el señor Edison, que no se habían pagado liquidaciones, y que por un error de él, fue no haberle colocado las fechas, porque a él le vinieron pagando las liquidaciones posterior al 12 de marzo de 2019 y no como quieren hacer ver, que según el contrato era de un año y finalizaba el contrato y me le pagaban, entonces, así pido al despacho del Tribunal que revise y que se sancione esas liquidaciones y que se decreten esas moras, porque aquí no es jugando su señoría, esto es real, y aquí fue real el testimonial de la señora Marina y fue real el interrogatorio de parte del señor Edison, igualmente, el testimonio de la parte demandada y la parte demandante también, y el fallo de tutela, que para la segunda instancia se tenga en cuenta ese fallo de tutela donde se vulneró. Así mismo, como lo dije inicialmente que se paguen los salarios del 01 de enero de 2019 hasta el 12 de abril de 2019, porque no los pagaron, y el despacho tampoco los mencionó, pasó por alto diciendo que se pagaron, aquí no se pagaron, y la señora parte demandada utiliza esto porque ni les hace firmar, solamente le hace firmar lo que le interesa, y no les exige una cuenta donde consignarlas, y el error de mi cliente fue haber haberle dicho, no consígneme la liquidación, y así habíamos probado que las liquidaciones se hicieron a partir del 12 de marzo de 2019, y como quedó consignado en la tutela, hasta ese momento no se habían pagado liquidaciones y había sido arbitraria la forma como lo sacó la señora de la empresa, cuando esa señora le había prometido que iba a tener trabajo para toda la vida porque sabe la responsabilidad que tenía como empleadora, entonces así dejó sentados mis alegatos, su señoría..”

4.2. Parte demandada: *“(…) Su señoría, respecto a la sentencia quiero manifestar mi recurso en cuanto a una situación en específico, dentro de los documentos aportados el pasado 29 de julio del año 2021 discúlpeme, en donde se manifestó o donde se aportó como tal, la renuncia que genera el trabajador el pasado 23 de diciembre del año 2019, tengo que manifestar que su despacho no observó esa situación, en la medida en que, el vínculo o que en los extremos temporales que manifiesta el despacho, se debe tener en cuenta esta fecha, el 23 de diciembre del año 2019 como fecha de terminación del contrato que se generaba para esta época, si bien es cierto, hay unos pagos de Seguridad Social los cuales... (…) cómo le estaba indicando a este despacho y conforme a estas manifestaciones que van a tener en cuenta el Tribunal, reanudó manifestando que el 29 de julio del año 2021, se aportaron unas pruebas las cuales solicitó el juzgado de oficio, respecto de la petición que se realizó en el escrito de demanda, en la cual se cumplió con la carga probatoria solicitada, y adicional, se adujo y se presentó la renuncia del ex trabajador, con fecha 21 de diciembre del año 2019, suscribiendo la misma el 23 de diciembre del año 2019. Situación que no fue estudiada por este despacho, en la medida en que el extremo temporal que se adujo dentro de esta sentencia, se tiene que tener en cuenta esta fecha, 23 de diciembre del año 2019. Si bien es cierto, hay unas afiliaciones al sistema de Seguridad Social, en*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

donde da cuenta que las afiliaciones se mantuvieron hasta el 13 de marzo del año 2020, esta situación se generó en la medida en que el extrabajador el señor Edison Andrés Rodríguez León, hacía unas manifestaciones respecto a citas médicas y situaciones que generaron una serie de temor en mi representada de realizar una desafiliación al momento de la renuncia que genera el trabajador. Ahora bien, respecto a la indemnización moratoria del artículo 65, la cual nos están pasando por \$13.827.000 pesos, debo manifestarle su señoría con todo respeto que aquí no puede probar la mala fe, situación que se tiene que tener en cuenta por parte del despacho, conforme las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia donde se manifiesta que si un trabajador desea solicitar algún tipo de condena por indemnización moratoria, como las consagradas en el artículo 65 del CST y el artículo 99 de la ley 50 de 1990, se debe demostrar como presupuesto la mala fe del empleador, en esta medida, en el transcurso de este proceso, no se probó la mala fe de mi representada para pagar alguna indemnización moratoria y de las alegadas, mediante su sustentación por parte del apoderado de la parte demandante. Ahora bien, tal vínculo que se está generando a partir del 1º de enero del año 2020 al 13 de marzo del año 2020, no se debe tener en cuenta, en la medida que hay una renuncia taxativa por parte del trabajador y en lo que refiere en la sentencia que el señor no se volvió a presentar a partir del 13 de marzo del año 2020, por una situación que se generó con un cliente de la señora María Tinjacá en las instalaciones de la empresa, debo manifestar que esta situación sí se presentó pero no para el año 2020, y que este acto se presenta años anteriores, cuando empezaron los conflictos entre mi representada y el señor Edison Andrés Rodríguez León, por esta situación debo manifestar que los salarios que a los cuales nos condenan, disculpen, a las prestaciones sociales que nos condenan respecto del periodo, 1º de enero del año 2020 al 30 de marzo del año 2020 por auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, más la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, no debe ser tenida en cuenta mediante esta sentencia, toda vez que no se presentó ningún vínculo en el año 2020 o alguna prestación personal del servicio por parte del señor Edison Andrés Rodríguez León, para poder tener como presupuesto fáctico este tipo de situación, si bien es cierto, como lo mencioné y reitero, hay una afiliación hasta el 13 de marzo del año 2020, esta situación se gestó en la medida de las manifestaciones efectuadas por el señor Edison Andrés Rodríguez de León, y aquí en el transcurso de este proceso, no se presentó o no se probó la mala fe por parte de mi representada, de esa manera concluyo, mi presentación de este recurso a su señoría, le doy las gracias respecto a las demás situaciones presentadas en la sentencia.”

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia, así:

5.1. Parte demandante, concreta su intervención aduciendo que sus puntos de inconformidad guardan relación con: inexistencia de contrato de trabajo a término fijo, interpretación errónea de la liquidación de los contratos, no contestación de la demanda por parte del empleador Colombiana de Perfiles Figurado S.A.S., errónea interpretación del fallo de acción de tutela a favor del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

demandante, la falta del reconocimiento del lucro cesante, daño emergente, la no consignación de las cesantías a favor del demandante, y la solidaridad en el pago de las condenas respecto de la señora Marieta Tinjacá González.

5.2. Demandada Colombiana de Perfiles y Figurados S.A.S., insiste en que no se tuvo en cuenta la carta de terminación de renuncia voluntaria firmada por el demandante el día 21 de diciembre de 2019, máxime que esta no fue tachada ni refutada; por lo que no deben prosperar las condenas respecto a los pagos de prestaciones sociales y salarios en el periodo comprendido entre enero a marzo del 2020, que tampoco debe salir adelante lo relacionado con la indemnización moratoria del art. 65 del CST.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó la jueza *a quo* al declarar la existencia entre las partes de cuatro contratos de trabajo, así como en la determinación de los extremos temporales de las relaciones laborales?; **2)** ¿Hay lugar al pago de salarios al demandante del 1º de enero al 12 de abril de 2019?; **3)** ¿Erró la jueza *a quo* al no declarar la solidaridad en el pago de las condenas en relación con la demandada Marieta Tinjacá González?; **4)** ¿Se equivocó la juzgadora de instancia al no tener en cuenta el fallo de tutela y por lo tanto no fulminar condena por el pago total de las acreencias laborales (seguridad social, prestaciones)? **5)** ¿Hay lugar al reconocimiento y pago del lucro cesante y daño emergente como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el actor? **6)** ¿Procede la condena por concepto de sanción por no consignación del auxilio de las cesantías? **7)** ¿Debe condenarse a la demandada al pago de la indemnización establecida en el art. 65 del CST y por las acreencias laborales del 1º de enero al 13 de marzo de 2020?

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será modificada, para establecer la existencia de una única relación laboral entre las partes, desde el 8 de octubre de 2017 al 23 de diciembre de 2019; revocada en cuanto al reconocimiento y pago de las acreencias laborales de 2020 y la indemnización



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

moratoria del art. 65 del CST; precisada respecto al pago de los aportes a pensión; y **confirmada** en lo demás.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 32, 36, Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61, Código General del Proceso arts. 164 y 167. CSJ SL4816-2015 reiterada en la CSJ SL5595-2019; SL3616-2020 Rad. 84226.

9. Cuestión preliminar. En este asunto no se discute la relación laboral, lo que se controvierte es si tal vínculo fue uno solo o si por el contrario fueron cuatro los contratos de trabajo que ataron a las partes, de tal manera que la sala abordara el estudio respectivo; sin embargo, interesa señalar que no se efectuará pronunciamiento alguno respecto a la condena por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral, aportes a seguridad social, la compensación aplicada por la juzgadora de instancia; toda vez que tales aspectos no fueron objeto de reproche por ninguna de las partes en sus recursos, recordando que la sentencia de segunda instancia debe ser acorde con los puntos apelados, de acuerdo al mencionado principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPT y SS..

Consideraciones

Precisado lo anterior, esta sala entrará a darle solución a cada uno de los problemas jurídicos planteados, en su orden, por cuestiones metodológicas, así:

1. ¿Desacertó la jueza *a quo* al declarar la existencia de cuatro contratos de trabajo a término fijo, así como en la determinación de los extremos temporales de esas relaciones laborales?

Para resolver este punto se hace necesario realizar un proceso inferencial basado en la prueba testimonial, documental y los interrogatorios de parte recaudados, con el fin de desentrañar con tales pruebas cuales fueron los extremos temporales de la relación laboral, tal como se pasa a explicarse:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

El demandante en su demanda señaló que el contrato de trabajo se desarrolló desde el 19 de enero de 2016 hasta el 22 de diciembre de 2018, no obstante cuando rindió su interrogatorio de parte refirió textualmente: *“es en el momento en que yo entró como figurador, ya duro hasta 8 meses, agosto 3, creo que fue agosto 3 el momento en que me retiro de la empresa, ya no vuelvo a laborar con la empresa, yo me retiro por cuestiones personales, laborales..., son cuestiones personales como tal, me retiro de la empresa normal y salgo, me ausento en la empresa como tal, yo le pongo aproximadamente 2 meses, porque en octubre vuelvo e ingreso del año 2017, todo esto está sucediendo en el año 2017...;”*. lo que denota que no es del todo cierto lo manifestado en el libelo gestor, toda vez que, por lo menos se presentó una interrupción significativa de agosto a septiembre de 2017 por aproximadamente dos meses, en donde no prestó sus servicios a la empresa demandada; asimismo, el demandante dijo que como a mediados de febrero del 2019 también renunció y no volvió a la empresa; desde esta perspectiva se puede afirmar que el contrato de trabajo tuvo solución de continuidad, resta por verificar si solo existió esa interrupción o se configuraron otras, al punto de poderse establecer la existencia de cuatro contratos de trabajo a término fijo, tal como lo declaró la juzgadora de instancia.

La representante legal de la empresa accionada adujo que el demandante ingresó a prestar sus servicios el 8 de octubre de 2017, que tenía un contrato inferior a un año; que en el 2017 fue verbal, que en el 2018 y 2019 fue por escrito, y que en febrero de 2019 no volvió más, también señaló que los contratos de los trabajadores terminaban el 21 diciembre cuando la empresa salía a vacaciones colectivas.

La testigo Laura Daniela Castro Tinjacá, hija de la señora Marieta Tinjacá, quien según su dicho, ejercía labores administrativas para la gerencia de la pasiva, refiere que al actor lo contrataron en octubre de 2017 a través de un contrato verbal, para prestar sus servicios en Colombiana Perfiles Figurados, el cual se desarrolló hasta diciembre de 2019, cuando se produjo la renuncia voluntaria del actor.

La testigo Marina Gómez Guerrero, compañera permanente del demandante, manifestó que aquel comenzó a trabajar a mitad del año 2016 y lo hizo durante 3 o 4 años, y que su compañero le contó que quien lo contrató fue la señora Marieta Tinjacá.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

El señor José Telesforo Gómez, padre de la compañera del demandante sabe que trabajó para la empresa accionada, pero no precisó nada más sobre el contrato de trabajo, incluso cuando se recibió su declaración el apoderado del accionante adujo que su testimonio en concreto lo había solicitado en lo relacionado al accidente de trabajo sufrido por el accionante.

Ahora, en cuanto a la prueba documental acopiada, obra a fls. 104 a 106 del archivo 01, una presunta acta de reintegro, que no está firmada por el actor, fechada 12 de abril de 2019.

Obra a fls. 107 a 118 ib. sendas actas de inasistencia a laborar por parte del demandante del mes de enero de 2019.

Obra a fls. 30 a 41 ib. fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soachá el 15 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó a Colombiana de Perfiles Figurados SAS, reintegrar al accionante al mismo cargo o uno de igual jerarquía al que venía desempeñando, conforme a unas funciones congruentes con su estado de salud, mientras la Junta Regional de Calificación de Invalidez determina el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Respecto a las peticiones económicas, no las concedió, señalando que bien podía el accionante acudir a la jurisdicción ordinaria, si era su deseo.

Obra a fls. 1 a 5 del archivo 85 contrato de trabajo denominado a término fijo inferior a año (sic), suscrito entre las partes el 1º de enero de 2019, pero en el texto del mismo más adelante se dice que es un contrato individual de trabajo a término fijo a un año.

Obra a fls. 6 a 45 ib. planillas de pago de seguridad social en favor del demandante de junio de 2018 a diciembre de 2019.

Obra a fls. 46 ib. liquidación del contrato de trabajo por el periodo comprendido del 8 de octubre al 21 de diciembre de 2017 por valor de \$417.446, la cual está firmada por el demandante.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra a fl. 47 ib. liquidación del contrato de trabajo por el periodo comprendido del 1º de enero al 21 de diciembre de 2018 por valor de \$2.193.679, que igualmente está firmada por el demandante.

Obra a fls. 48 ib. liquidación del contrato de trabajo por el periodo comprendido del 1º de enero al 23 de diciembre de 2019, por valor de \$2.327.067, también firmada por el actor.

Obra a fl. 49 ib. relación de empleadores cotizantes a Famisanar EPS, donde aparece que del 4 de abril al 1º de mayo del 2016 el aquí demandante estuvo vinculado con la empresa Ladrillera Santander SAS; el 7 de junio de 2016 a Prado Alemán SAS; el 15 de junio de 2016 a Organización Empresarial Serviser; el 1º de septiembre de 2016 a Construcciones y Mantenimientos Industriales GJ SAS.

Obra a fl. 50 ib. certificación de la ARL Sura donde se verifica que el actor fue afiliado a esa entidad el 8 de junio de 2016 por el empleador Prado Alemán SAS.

Obra a fls. 51 a 60 ib. sendos desprendibles de pago de nómina de mayo a diciembre de 2019 a favor del gestor.

Obra a fl. 1 del archivo 45 certificado de Famisanar donde aparece que la empresa Colombiana de Perfiles y Figurados SAS afilió al demandante del 1º al 2 de mayo de 2018 y del 29 de mayo de 2018 al 1º de febrero de 2020.

Obra a fl. 1 del archivo 61 respuesta de Colpensiones donde se menciona que la empresa Colombiana de Perfiles y Figurados SAS afilió al actor desde el 30 de mayo de 2018, sin que a la fecha del comunicado -7 de diciembre de 2020-, exista fecha de retiro.

Como se observa en el *sub lite*, existen tantos escenarios, como posibilidades para establecer los extremos temporales de la relación laboral del actor, así: 1. Tenemos la versión del demandante en donde se estipula que esta inició el 19 de enero de 2016 y perduró hasta el 22 de diciembre de 2018, sin



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

embargo, el mismo se contradice, ya que en su interrogatorio de parte confesó que de agosto a septiembre de 2017 estuvo cesante y que volvió a prestar sus servicios para la demandada en octubre de 2017, y que en febrero de 2019 renunció. 2. Según la versión de la parte demandada, el contrato inicia el 8 de octubre de 2017 y finaliza en febrero de 2019, pero que el vínculo contractual fue a través de contrato de trabajo a termino fijo. 3. También aparecen las liquidaciones de prestaciones sociales donde le pagan al actor los emolumentos laborales correspondientes a los siguientes interregnos: a) del 8 de octubre al 21 de diciembre de 2017; b) del 1º de enero al 21 de diciembre de 2018; y c) del 1º de enero al 23 de diciembre de 2019.

Bajo el anterior panorama, al desentrañar este aspecto, a la Sala no le queda la menor duda que la relación laboral entre las partes perduró desde el 8 de octubre de 2017 al 23 de diciembre de 2019, por las razones que se exponen a continuación.

Si bien la compañera permanente del actor, Marina Gómez Guerrero, dijo que aquel inició labores a mediados del año 2016, fue la única testigo que así lo afirmó, mientras que el suegro del demandante, José Telesforo Gómez, nada supo explicar respecto a los extremos de la relación laboral; sumado a ello de la declaración de la testigo Marina Gómez Guerrero se establece que lo que sabía de las situaciones fácticas de la demanda, fue porque su compañero se lo había contado, de tal suerte que se desacredita esta prueba testimonial, porque sus dichos son de oídas y el otro declarante ignora los pormenores de esa relación laboral, de lo que se colige que no es posible tener por demostrado que el contrato de trabajo se inició en el año 2016.

Lo anterior, al margen que eventualmente el demandante hubiese podido tener otras vinculaciones contractuales con varias empresas en el mencionado año 2016, tal como da cuenta el informe de Famisanar al señalar que del 4 de abril al 1º de mayo de 2016 estuvo vinculado con la empresa Ladrillera Santander SAS; el 7 de junio de 2016 a Prado Alemán SAS; el 15 de junio de 2016 a la Organización Empresarial Serviser, el 1º de septiembre de 2016 a Construcciones y Mantenimientos Industriales GJ SAS, pues de una parte debe recordarse que el pacto de exclusividad debe ser expreso, siendo posible que un trabajador preste



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

sus servicios a varios empleadores, sin embargo en este caso, lo que se echa de menos, es que se haya demostrado la prestación del servicio del accionante para la entidad demandada desde el 19 de enero de 2016, toda vez que no existe una sola prueba que así lo pueda verificar, porque incluso, si en gracia de la discusión, se tuviera en cuenta la versión de la señora Marina Gómez, ella dijo que el contrato supuestamente había iniciado a mediados del año 2016, lo que no fue cierto.

Contrario sensu, según lo manifestado por la testigo Laura Daniela Castro Tinjacá, hija de la señora Marieta Tinjacá, quien también trabaja en la empresa demandada donde prestó sus servicios el actor, lugar donde ella –la testigo- se desempeña como auxiliar de gerencia, señaló que el contrato de trabajo del accionante inició en octubre de 2017 y finalizó en diciembre de 2019, lo que también se corrobora con las liquidaciones anuales aportadas, que como quedó visto se encuentran firmadas por el actor, sin ninguna manifestación de reparo de su parte en su texto.

Ahora, a diferencia de lo motivado por la juzgadora de instancia, el Tribunal considera que no existieron cuatro contratos de trabajo, porque las interrupciones que se presentaron entre uno y otro fueron cortas, además que resulta sospechoso que estas liquidaciones no estuvieran acompañadas con los presuntos contratos de trabajo, como usualmente suele pasar, solo se aportó el contrato de enero de 2019, pero no más, incluso los contratos de trabajo a término fijo deben constar por escrito, de tal suerte que si la vinculación se dio bajo esa modalidad la pasiva debería tener en sus archivos las copias de los mismos, notando que para el contrato de 2017 este fue verbal y para el del año 2018 no se acompañó.

Por lo demás, valga decir que entre uno y otro contrato escasamente hubo 10 días de interrupción, siendo clara la intención real de seguir dando continuidad al vínculo laboral, máxime que, por lo menos en el año 2019 existía una orden judicial por vía de tutela que así lo dispuso.

Al respecto vale recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, acerca de la unidad del contrato donde aparecen interrupciones cortas



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

entre una y otra vinculación enseña: *“Sobre el particular, esta Sala ha sido enfática en señalar frente al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, que cuando median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece (CSJ SL4816-2015 reiterada en la CSJ SL5595-2019)” (SL3616-2020 Rad. 84226).*

Ahora, tampoco puede desconocerse que la misma representante legal de la entidad demandada cuando absolvió el interrogatorio de parte, aceptó que el motivo de la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores de dicha empresa era porque salían a vacaciones colectivas, de lo que emerge que la razón del finiquito no fue real, sino en apariencia, porque nuevamente regresaban al trabajo vencido ese término vacacional; en efecto en este punto manifestó *“(…) él ingresa el 8 de octubre más o menos allí trabaja gana el mínimo, el 21 de diciembre la empresa sale a vacaciones colectivas y ya se terminó el contrato él firmó su liquidación como se anexa allí en la demanda, más adelante dijo: “allá se dan vacaciones colectivas, se hace una despedida, se firman contratos y se cierra”.*

En este punto importa detenernos en un aspecto que puede resultar contradictorio, y es el hecho de que el actor confesó que había renunciado en febrero de 2019, como también lo dijo la representante legal de la demandada, sin embargo con posterioridad interpuso una acción de tutela, y el 15 de marzo de 2019 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soachá, ordenó su reintegro, por lo que con las liquidaciones ya apreciadas, puede evidenciarse que si se dio cumplimiento a la orden judicial, y por lo tanto el contrato continuó, por lo menos, hasta el 23 de diciembre de 2019.

En este punto vale recordar que la orden dispuesta vía de tutela del reintegro del demandante no fue de manera definitiva, incluso estuvo condicionada a la calificación de su pérdida de capacidad laboral, sin embargo con posterioridad al mes de diciembre de 2019, no se corrobora que el demandante hubiese seguido prestando sus servicios personales para la pasiva y si bien Famisanar certifica que la empresa accionada hizo cotizaciones al gestor desde mayo de 2018 hasta febrero de 2020, y que incluso Colpensiones refiera que al momento de emitir su certificación en el 2020, el actor no se encontraba retirado del sistema, lo cierto es que la testigo Laura Castro, informó que el demandante se retiró de manera



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

voluntaria en diciembre de 2019; en ese orden de ideas mal sería considerar que el contrato debía perdurar hasta el momento de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, 13 de marzo de 2020, cuando fue el mismo accionante quien renunció, lo que se puede inferir que ello ocurrió el 23 de diciembre del citado año 2019, como se corrobora con la mentada liquidación de prestaciones sociales y si se hicieron cotizaciones a salud y pensión con posterioridad a diciembre de 2019, esto por si sólo no demuestra la continuidad en la prestación del servicio, en este caso es claro que se produjo la terminación del contrato y frente a ese hecho, cumple decir que la relación laboral estuvo vigente hasta esta última fecha, por lo que en este aspecto se modificará la sentencia apelada, para establecer que el contrato de trabajo entre el señor Edison Andrés Rodríguez León y Colombiana de Perfiles y Figurados S.A.S., se ejecutó en una única relación laboral desde el 8 de octubre de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2019, de conformidad con lo analizado en precedencia.

2. ¿Hay lugar al pago de salarios desde el 1º de enero hasta el 12 de abril de 2019, de la sanción por no consignación de las cesantías; y del lucro cesante y daño emergente por el accidente de trabajo ocurrido al demandante?

Para resolver tales interrogantes, es menester precisar que esos pedimentos no quedaron incluidos en las pretensiones de la demanda, y en esa medida esta Sala no cuenta con facultades *extra* y *ultra petita*, para en esta instancia emitir pronunciamiento alguno frente a dichas peticiones, por lo que no le asiste razón al apelante en este punto, ya que tales facultades han sido expresamente asignadas al juzgador de primer grado, de conformidad con el artículo 50 del CST, por consiguiente este Tribunal no efectuará ningún pronunciamiento al respecto.

3. ¿Erró la juez *a quo* al no declarar la solidaridad en el pago de las condenas en relación con la demandada Marieta Tinjacá González?

En este aspecto la Sala acompaña la decisión de la juzgadora de instancia, en la medida en que ninguna solidaridad se debe ordenar frente a la señora Marieta Tinjacá González, a la luz de lo establecido en el art. 36 del CST, ello es



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

así porque en el plenario no quedó demostrada la calidad de socia de esa persona, menos aun que se den las condiciones establecidas en el art. 42 de la Ley 1258 de 2008, *“Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados...”*.

Recordándose en todo caso que, en tratándose de una sociedad por acciones simplificada “SAS”, el artículo 1° de la Ley 1258 de 2008, consagra: *“por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada”, prevé “...La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, **el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales**, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad...”*.

Y por si eso fuera poco, el demandante siempre tuvo claridad que la señora Tinjacá González actuaba en calidad de representante legal de la empresa Colombiana de Perfiles y Figurados S.A.S., (art. 32 ib.), de manera que aquella como persona natural no podría responder solidariamente por las condenas, cuando la única que se benefició de los servicios prestados por el actor fue la empresa demandada.

4. ¿Se equivocó la juzgadora de instancia al no tener en cuenta el fallo de tutela y por lo tanto no fulminar condena por el pago total de las acreencias laborales (seguridad social, prestaciones)?

Respeto a este tópico lo primero por decir es que el juez de tutela en ningún momento le ordenó al juez ordinario laboral, que procediera a condenar a Colombiana de Perfiles y Figurados S.A.S., al pago de acreencias laborales, tan es así que lo dejó al libre albedrío del demandante, de considerarlo que acudiera ante la especialidad laboral para lo pertinente, por lo que la juzgadora de primer grado no estaba atada en ese sentido al fallo de tutela, además que debe existir un respeto de las órbitas judiciales, más aun cuando la decisión en sede de tutela no se concedió de manera definitiva, como lo fue en el caso del actor.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Con todo, como se modificaron los extremos de la relación laboral, se hace necesario por la sala, verificar las liquidaciones de prestaciones sociales que se le pagaron al actor por la entidad demandada, para verificar si lucen correctas o si es necesario hacer algún tipo de modificación a las mismas.

Teniendo en cuenta que la remuneración establecida por la jueza a quo fue un SMLMV, lo que no fue objeto de inconformidad por ninguna de las partes, con ese salario se verificará la liquidación del actor.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas, se encuentra que el demandante tiene derecho a la siguiente liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales durante el interregno comprendido del 8 de octubre de 2017 al 23 de diciembre de 2019, así:

CESANTÍAS	\$ 1.825.912
I. CESANTÍAS	\$ 202.272
PRIMA S.	\$ 1.825.912
VACACIONES	\$ 977.774
TOTAL	\$ 4.831.870

Sin embargo, revisadas las liquidaciones canceladas al demandante, sumadas las mismas, arrojan un total de \$4.938.192, de lo que se evidencia que la entidad demandada le canceló incluso algo más de lo que legalmente le debía, y en esa medida, no hay lugar ni a modificar ni a revocar la sentencia apelada en ese sentido.

Lo anterior a pesar de que ahora la apoderada del demandante pretenda desconocer la existencia de las liquidaciones que fueron debidamente incorporadas al plenario en la etapa respectiva, las que se encuentran firmadas por el actor y no fueron tachadas de falsas, gozando de plena validez probatoria, por lo que su inconformidad en este punto resulta a todas luces extemporánea.

Aquí y ahora es oportuno precisar que, como el contrato tuvo vigencia hasta el 23 de diciembre de 2019, no hay lugar a fulminar condenas de las acreencias laborales por el periodo correspondiente al año 2020, como desacertadamente lo resolvió la juzgadora de primer grado, ya que se reitera, en el periodo no se



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

acreditó la prestación personal del servicio del demandante, por lo tanto se revocará la sentencia apelada en ese sentido.

En cuanto a los aportes a pensión, vale precisar que la demandada debe cancelarlos desde el 8 de octubre de 2017 hasta el mes de mayo de 2018, con un IBC correspondiente a un SMLMV para cada año, toda vez que quedó demostrado que la pasiva pagó los aportes a pensión desde junio de 2018 en adelante, por consiguiente la sala efectuará tal precisión.

5. ¿Debe condenarse a la demandada al pago de la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del CST?

En cuanto a la indemnización por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales establecida en el art. 65 del CST, tiene dicho la jurisprudencia ordinaria laboral que como esta no es de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el empleador, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, según las condiciones particulares de cada caso (CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272 entre otras).

En el caso bajo estudio, la juzgadora de instancia fulminó esta condena al considerar que entre las partes existieron 4 contratos de trabajo y que la entidad demandada no le pagó las prestaciones del último configurado desde el 1º de enero al 13 de marzo de 2020, sin embargo como quedó estudiado en precedencia, la empleadora no le quedó adeudando ningún emolumento laboral al demandante, ya que al haber fenecido la relación contractual el 23 de diciembre de 2019, le fueron canceladas sus prestaciones y demás acreencias, por lo que se revocará la sentencia apelada, para en su lugar absolver a la demandada por este concepto.

Así quedan resueltos los puntos de apelación formulados por las partes.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial de los recursos.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Modificar el numeral segundo de la sentencia apelada, para en su lugar declarar que entre **Edison Andrés Rodríguez León y Colombiana de Perfiles y Figurados S.A.S.** existió un solo contrato de trabajo desde el 8 de octubre de 2017 al 23 de diciembre de 2019, acorde con lo considerado.

Segundo: Revocar parcialmente el numeral tercero de la sentencia apelada, para absolver a la demandada al pago de las acreencias laborales del periodo comprendido del 1º de enero al 13 de marzo de 2020, de acuerdo con lo motivado.

Tercero: Revocar parcialmente el numeral tercero de la sentencia apelada, para en su lugar absolver a la demandada por concepto de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, conforme con lo dicho.

Cuarto: Precisar el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido que la demandada debe cancelar los aportes a pensión del actor desde el 8 de octubre de 2017 hasta el mes de mayo del 2018, teniendo en cuenta como IBC el SMLMV para cada año, en los términos ordenados por la jueza de primera instancia.

Quinto: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Sexto: Sin costas en esta instancia.

Séptimo: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado